

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-05-31-001-2017-00279-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLOREZ RIOS
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, quinto (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Luis Alberto Flórez Ríos, como trabajador, y el Centro de Formación Juvenil del Cesar, como empleadora. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva, y solidariamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por el pago tardío de las prestaciones sociales causadas durante la relación; más las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, en síntesis, relató el demandante sostuvo un vínculo laboral con el Centro de Formación Juvenil del Cesar, a través de dos contratos de trabajo a término fijo, que se desarrollaron entre el 1° de enero de 2015 al 30 de julio del mismo año, y desde el 1° de julio siguiente hasta el 31 de diciembre de 2015, para desempeñar el cargo de Formador, devengando un salario equivalente a \$934.753.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-05-31-001-2017-00279-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLOREZ RIOS
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR Y OTRO

Refirió que ambos contratos terminaron por vencimiento del plazo pactado, sin el pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el vínculo; acreencias que solo canceló la demandada hasta el 20 de diciembre de 2016, tras ser citada al Ministerio del Trabajo, pero sin incluirse en esa ocasión lo correspondiente a la sanción del artículo 65 del CST, por lo que adeuda lo causado por ese concepto, desde la fecha de terminación de cada contrato hasta la calenda en que finalmente cumplió sus obligaciones como empleadora.

2. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de marzo de 2019, y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar contestación, en el siguiente orden:

2.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Dijo no constarle ninguno de los hechos y se opuso a las pretensiones invocadas en su contra, aduciendo que la norma prevé la solidaridad cuando el beneficiario de la obra contrata a un tercero para ejecutar actividades que le son propias al objeto de su empresa, figura que no aplica al servicio público de Bienestar Familiar, pues la Constitución Política prevé que la atención a la niñez y la adolescencia es responsabilidad de los particulares, por ende, el ICBF no es el beneficiario de la prestación que desarrollan las instituciones, asociaciones o empresas que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En desarrollo de esa oposición, invocó las excepciones de mérito que denominó «*Actuación en cumplimiento de un deber constitucional y legal*» e «*Inexistencia de la solidaridad deprecada por el demandante*».

2.2. Centro de Formación Juvenil del Cesar: Por auto del 31 de enero de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por esta parte.

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, donde se resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre Luis Alberto Flórez Ríos y el Centro de Formación Juvenil del Cesar existió contrato de trabajo desde el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-05-31-001-2017-00279-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLOREZ RIOS
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR Y OTRO

SEGUNDO: Condenar al Centro de Formación Juvenil del Cesar a pagar a Luis Alberto Flórez Ríos, por concepto de indemnización moratoria, la suma de \$10.842.984.

TERCERO: Declarar probada la excepción denominada «Inexistencia de la solidaridad deprecada por el demandante», propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y absolverlo de todas las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas al Centro de Formación Juvenil del Cesar. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$950.000.

Para arribar a esa decisión, refirió que no se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral que unió a las partes, acreditada con los contratos de trabajo aportados al expediente, donde también se reflejan los extremos, cargo desempeñado y salario devengado. En esa senda, aclaró que entre las partes existió un único contrato de trabajo, en aplicación del principio de unidad contractual, al haberse dado la prestación personal del servicio de manera continua e ininterrumpida.

Consideró viable la condena por concepto de indemnización del artículo 65 del CST, exponiendo que, a pesar de haber sido notificado en debida forma, el Centro de Formación Juvenil del Cesar no contestó la demanda y, en consecuencia, se fijó un indicio grave en su contra, dejando de allegar y demostrar razones atendibles para su omisión y que, por el contrario, lo que aparece acreditado es que la empleadora no obró con rectitud, pues no realizó el pago oportuno de lo correspondiente, toda vez que lo hizo aproximadamente un año después, privando a su trabajador de sus derechos mínimos por un lapso considerable de tiempo. Apuntó que en el Acta de Conciliación No. 1245 del 19 de diciembre de 2016 no se observa la intención de las partes de conciliar la indemnización que se reclama, toda vez que lo acordado se encuentra discriminado, sin alusión alguna a dicho concepto.

Finalmente, no condenó solidariamente al IBCF, por considerar que no se evidencia que las funciones ejercidas individualmente por el trabajador correspondan a aquellas actividades que son propias del objeto misional de esa demandada.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial del Centro de Formación Juvenil del Cesar presentó recurso de apelación, solicitando que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-05-31-001-2017-00279-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLOREZ RIOS
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR Y OTRO

se revoquen las condenas impuestas en contra de la entidad. Para ello, arguyó que la sentencia se apartó sin justificación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que, para la procedencia de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, se requiere que se pruebe la mala fe por parte del empleador, presupuesto factico que no ha ocurrido y muchísimo menos probado en el asunto.

Señaló que también se ignoró lo plasmado en el acta de conciliación aportada por el demandante, donde se establece de manera palmaria la actuación de buena fe del Centro de Formación Juvenil del Cesar, que permite inferir las razones por la cuales el demandante solo reclamó el pago de la indemnización moratoria, sin ser procedente.

Expuso que se desconoció el principio de seguridad jurídica al concederse al demandante pretensiones que no solicitó al momento de celebrarse la conciliación ante el Ministerio del Trabajo, situación que lo imposibilitaba para solicitarlo en sede judicial, de conformidad con lo contemplado en la Ley 640 de 2001. En ese sentido, agregó que el acta de conciliación no pudo desconocerse para sorprender a la entidad, dejando una puerta abierta e incertidumbre al firmar estos acuerdos.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial del ICBF allegó escrito de alegatos esgrimiendo, en síntesis, los mismos argumentos que invocó durante el trámite de primera instancia; ello para solicitar la confirmación de la sentencia apelada.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-05-31-001-2017-00279-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLOREZ RIOS
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR Y OTRO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala se concreta en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado en cuanto condenó a la demandada a la sanción moratoria ordinaria o si, por el contrario, debió proferirse decisión absolutoria, por no acreditarse la mala fe de la pasiva.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar el acierto de la decisión condenatoria frente a la sanción moratoria ordinaria, debido a que la demandada no acreditó razones serias y atendibles que justificaran su actitud omisiva frente al pago de las acreencias laborales del trabajador.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como viene de historiarse, no fue objeto de discusión durante la primera instancia, y se encuentra debidamente acreditada, la existencia del contrato de trabajo entre las partes y su duración, así como la omisión de pago de las acreencias laborales por parte de la empleadora. Así, lo que suscita debate en esta instancia es la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, pues, a juicio del apelante, debía demostrarse su mala fe, lo que no se hizo y que, por el contrario, se desvirtuó con su comportamiento al suscribir acuerdo de conciliación.

Al respecto, resulta preciso destacar que La Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos, la cual consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-05-31-001-2017-00279-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLOREZ RIOS
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR Y OTRO

Respecto de la carga de la prueba en relación con la pretensión de indemnización moratoria, contrario a lo sostenido por el apelante, ya ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que «es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta». (CSJ SL194-2019) y que “*las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador*”. (SL1439-2021).

Sobre el particular, en decisión CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 35771, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

Esta buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a lo que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (Subraya la Sala)

En sentencia CSJ SL11436-2016 la alta corporación recordó que la obligación de acreditar los motivos que llevaron al empleador a sustraerse del pago de las acreencias laborales como prueba de la buena fe no constituye una presunción de mala fe, en los siguientes términos:

Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.

El precedente de la citada Corporación también impone al juez un examen acucioso del material probatorio para determinar el elemento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-05-31-001-2017-00279-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLOREZ RIOS
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR Y OTRO

subjetivo de la conducta del empleador con el fin de esclarecer la buena o mala fe de éste. Así, lo concluyó en la Sentencia SL4311-2021, al puntualizar que:

“En este orden de ideas, la buena o mala fe del empleador responde a un análisis por parte del juez de instancia de diversos aspectos que, en todo caso, giran alrededor de la conducta del mismo, que se circunscriben a la realidad probatoria que conste en el proceso y que requieren un rigor en el examen e indagación de las pruebas recaudadas. No opera de manera automática, como tampoco obedece a una presunción”.

Es así como, en sentencias como la CSJ SL21922-2017 se ha dejado sentado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de *«[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»* (CSJ SL9641-2014).

En el asunto bajo análisis, no obra prueba que acredite que el retardo del pago de las acreencias laborales adeudadas al demandante por parte del Centro de Formación Juvenil del Cesar obedezca a una situación ajena a su voluntad o cualquier otro factor del cual pueda verificarse un correcto actuar, cobijado de buena fe; tampoco se alegó una razón seria o atendible para dicha omisión y, por el contrario, pesa en su contra un indicio grave, por no haber contestado la demanda, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

Tampoco puede acogerse que el mero hecho de haber suscrito un acuerdo conciliatorio para el pago de las sumas adeudadas al demandante constituya un signo de buena fe, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera en esa diligencia se expresó algún motivo que justificara la tardanza de casi un año para cancelar los derechos mínimos del trabajador; y no obra en el legajo ninguna gestión o diligencia previa a esa diligencia, por parte de la empleadora, para ponerse al día con sus obligaciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-05-31-001-2017-00279-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLOREZ RIOS
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR Y OTRO

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta extraño que el demandante haya acudido a este juicio reclamando únicamente la indemnización por los días de mora en que se vio incurso la demandada ante su tardanza injustificada en el pago de las acreencias laborales adeudadas, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta el pago efectivo de aquellas sumas, dado que así se causa dicha sanción, en los términos del artículo 65 del CST.

Ahora bien, en el tramo final de su sustentación, el apelante esgrimió que se desconoció el principio de *seguridad jurídica*, debido a que se le permitió al demandante acudir a la jurisdicción a reclamar pretensiones que no fueron solicitadas al momento de celebrarse la respectiva conciliación ante el Ministerio del Trabajo, transgrediendo los postulados de la Ley 640 de 2001.

Al respecto, basta recordar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-893 de 2001, declaró inexecutable el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que disponía de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia laboral. En esa sentencia se dijo:

“Para la Corte las normas transcritas son inconstitucionales en los apartes que se acusan, puesto que dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general, y de la conciliación laboral, en particular, el legislador no podía establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral, además porque al hacerlo desconoce el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos.”

Es así que la conciliación extrajudicial puede llevarse a cabo siempre y cuando sean las partes quienes la soliciten y su desarrollo se dé bajo la protección de los derechos mínimos del trabajador, pero en ningún caso se puede imponer de forma obligatoria para acceder a la jurisdicción ordinaria, por lo que no prospera el reproche formulado por el apelante.

Ahora, téngase en cuenta que, de la lectura del acta de conciliación allegada, se observa que el convocante solicitó *el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho*, respecto de lo que se pronunció la convocada sosteniendo *estar en toda la disposición de realizar el pago de los derechos laborales (...) del trabajador, por concepto de prestaciones sociales, salarios y demás derechos derivados de la relación laboral*. En ese sentido,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-05-31-001-2017-00279-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLOREZ RIOS
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR Y OTRO

procedieron a fijar lo adeudado por Cesantías, Intereses de Cesantías, Vacaciones y Salario del mes de diciembre de 2015. En la misma diligencia, el señor Flórez Ríos manifestó que *declara a paz y salvo* al Centro de Formación Juvenil del Cesar, *por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales a que pudiera tener el extrabajador por el periodo laborado de 12 meses, una vez recibida la totalidad de lo aquí acordado.*

De lo transcrito, emerge claramente que las partes limitaron su acuerdo a las acreencias laborales causadas durante la relación de trabajo, sin que pueda incluirse allí lo reclamado en este juicio, que no tiene la misma naturaleza de lo conciliado, pues lo perseguido es una sanción legal, que deviene, precisamente, del pago tardío de las obligaciones que reconoció deber en esa diligencia. De ahí que, por el hecho de no haberse incluido dicho concepto indemnizatorio en la composición, no puede afirmar el apelante que se le haya sorprendido o que el acta de conciliación genere algún tipo de incertidumbre, dado que allí quedaron claros los límites de lo acordado, según la voluntad de las partes, frente a la cual no se invocó la existencia de algún vicio.

De conformidad con todo lo expuesto, se confirmará la determinación de primer grado.

Las costas estarán a cargo de la recurrente vencida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

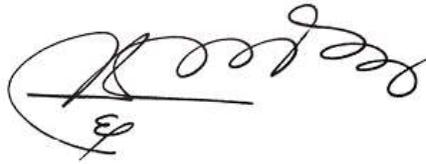
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la recurrente vencida. Como agencias en derecho a favor del demandante, y contra el Centro de Formación Juvenil del Cesar, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-05-31-001-2017-00279-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FLOREZ RIOS
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR Y OTRO

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

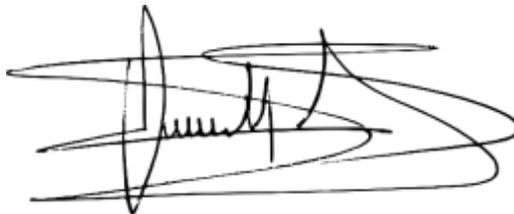
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado